

REGLAMENTO (CE) N° 647/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001

por el que se fijan, para la campaña 2000/01, los importes que deben abonarse a las organizaciones de productores y a sus uniones reconocidas en virtud del Reglamento n° 136/66/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE dispone que debe retenerse un determinado porcentaje de la ayuda a fin de contribuir a la financiación de las organizaciones de productores y de sus uniones reconocidas. El porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el citado apartado se fija en el 0,8 % para las campañas de 1998/99 a 2000/01.
- (2) El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1273/1999 ⁽⁴⁾, dispone que los importes unitarios que vayan a abonarse a las uniones y a las organizaciones de productores deben fijarse en función de las previsiones relativas al importe global que haya

que repartir. Los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2000/01, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 son los siguientes:

- en el caso de España, 4,5 EUR y 2,2 EUR, respectivamente,
- en el caso de Portugal, 0,0 EUR y 6,5 EUR, respectivamente,
- en el caso de Grecia, 2,0 EUR y 2,0 EUR, respectivamente,
- en el caso de Francia, 0,0 EUR y 0,0 EUR, respectivamente,
- en el caso de Italia, 1,6 EUR y 1,8 EUR, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.